



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 155**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente solicitud de remoción de curador, la cual fue enviada directamente al correo electrónico de este despacho judicial por parte del abogado del peticionario; se advierte, que previa consulta del Sistema Justicia XXI ha cursado en este Despacho una demanda de interdicción judicial de la señora GLORIA MARIA DEL SOCORRO MONTOYA MENDOZA bajo el radicado No. 2014-00854, la cual cuenta con Sentencia y designación de curador desde el año 2018 y está suspendida mediante auto del 28 de enero del 2020, notificado por estado del 31 del mismo mes y año.

En efecto, según el referido escrito, el señor MARCO AURELIO RAMÍREZ MONTOYA fue posesionado como guardador de la señora GLORIA MARIA DEL SOCORRO MONTOYA MENDOZA mediante posesión realizada el 04 de abril de 2018, en cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho judicial dentro de la cual fue designado como curador general de la citada, pretendiendo ahora con este trámite, ser reemplazado por el señor ALEJANDRO RAMÍREZ MONTOYA, “por haber incumplido con la rendición de cuentas de manera anual como debía hacerlo”.

Conforme lo anterior, se advierte que lo pretendido en el presente asunto es que se imprima el trámite previsto en los incisos 2 y 3 el artículo 46, en concordancia con el artículo 79 de la ley 1306 de 2009, relacionado con la remoción, alegación de excusas y designación de nuevo guardador, norma aún vigente, según lo prevé el artículo 61 de la ley 1996 de 2019.

En cuanto a la competencia para resolver solicitudes de esta estirpe, considera el Despacho que si bien el artículo 46 que preveía la unidad de expedientes sí se derogó, ello no es razón para considerar que el juez del conocimiento de la interdicción carece de competencia para resolver los trámites que otrora le correspondían luego de dictar la sentencia de interdicción, lo que valga señalar, es postura asumida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC 16392 de 2019 y STC 2070-2020, última en la que se precisó que:

*3. En relación con la suspensión del proceso, es pertinente realizar algunas precisiones sobre el espíritu de la nueva legislación, así como su aplicación en los juicios i) nuevos, ii) concluidos y iii) en curso, tal cual como se expuso en la sentencia STC 16392 de 2019.*

(...)

*Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el*

*referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.*

A su vez, esta tesis fue asumida por la Sala de Familia del Tribunal de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de enero del 2021 con ponencia del Magistrado Óscar Fabián Combariza Camargo, en el proceso con número de radicación 2020-00313.

Con fundamento en las anteriores precisiones y revisado el escrito contentivo de la solicitud de Remoción de Guardador instaurado por apoderado judicial por el señor Alejandro Ramírez Montoya contra el señor Marco Aurelio Ramírez Montoya, conforme al poder que se adjunta de manera virtual, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. Se presentó por parte del abogado Armando Palau Aldana, un escrito relatando algunos aspectos, el cual resulta deficiente de dar cumplimiento a los requisitos del art. 82 del C.G.P., que debe contener toda demanda en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 de la misma obra, es decir; el nombre y domicilio del demandante y el demandado; lo que se pretenda expresado con precisión y claridad; los hechos que sirvan de fundamento debidamente determinados, clasificados y numerados; fundamentos de derecho; la indicación de la clase de proceso que corresponde a la demanda; la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer; la dirección de notificación de la parte demandada si es el caso.
2. En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 1º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá subsanarse dicha falencia presentando nuevo poder; aunado a lo anterior, dicho documento fue aportado de manera ilegible o borroso lo que dificulta su lectura.
3. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.
4. No indica contra quien va dirigida la demanda por tratarse de un asunto verbal sumario.
5. No se aporta registro civil de nacimiento de la citada señora, con la inscripción donde conste que el señor Marco Aurelio Ramírez Montoya es su curador.
6. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir a la demandada copia de la demanda y sus anexos, por un medio digital o físico y acreditando dicho envío al despacho.
7. No indica el correo electrónico de las partes.
8. Omite indicar el domicilio de las partes y de la interdicta vinculada al proceso.

9. No aporta copia de la sentencia donde se designe como Curador General al señor Marco Aurelio Ramírez Montoya.

10. Omite señalar en el poder y así mismo debe hacerse en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado ARMANDO PALAU ALDANA, como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

TERCERO. Por la Secretaría del Juzgado, REMITIR a la oficina de reparto el correspondiente formato de adjudicación, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6705600ee361cd8b8266646bb1f7e9588e8200017fc9b0732297d053e2b92ede

Documento generado en 16/02/2022 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>